BENCHPRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

VS.

COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 1104/2022 J.T.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, el diez de enero de dos mil veinticuatro, ampliado mediante escrito presentado el trece de febrero de ese mismo año, en el juicio de nulidad citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución dictada el diez de enero de dos mil veinticuatro, mismo que amplió mediante escrito presentado el trece de febrero de ese mismo año.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna haya realizado manifestación alguna al respecto.

III.- Que la resolución recurrida, en el único punto resolutivo establece:

ÚNICO. Se sobresee ene l presente juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento para la Seguridad Seguridad Civil,	Reglamento para la prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate,

TERCERO. Antecedentes.

1. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda señalando como actos impugnados:

   a) La infracción o acta infracción levantada por el Inspector de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California, la cual consta en acta de 10 de junio de dos mil veintidós, con folio **********1, practicada por dicho inspector a la empresa BENCHPRO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Consecuentemente el recibo de veinticuatro de ese mismo mes y año, con sello "CAJA **********1, expedido por la
   b) La multa impuesta por el calificador de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de Tecate, Baja California, que consta en acta de 10 de junio de dos mil veintidós, con folio **********1, practicada por dicho inspector a la empresa BENCHPRO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

VERSIÓN PÚBLICA

3.- El 10 de febrero de 2022, el Titular del Juzgado Tercero de este Tribunal, dictó resolución mediante la cual decretó el sobreseimiento en el juicio.

5. Inconforme con la determinación de referencia, la parte demandada interpuso el recurso de revisión, que enseguida se analiza.

CUARTO. La recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
> *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

Reseña de agravios.

La recurrente hace valer **como motivos de disenso,** esencialmente, lo siguiente.

-Se violan los artículos 14, primer y segundo párrafos, 16, Constitucionales, 2, segundo párrafo, 41, primer párrafo, 67, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, al aplicar en forma retroactiva el contenido de la reforma al artículo 2420 del Código Civil para el Estado de Baja California, misma que entró en vigor el veinte de enero de dos mil dieciocho, y desconocer los efectos de derecho adquiridos mediante escritura **********2, volumen **********2, de seis de septiembre de dos mil doce, Notaría Pública Número **********2, de la ciudad de Tecate.

-En los transitorios de la referida reforma no se refleja la intención del legislador de regular hechos o actos pasados, el mandatario no ha renunciado, y ninguno de los dos ha fallecido, no existe estado de interdicción, y no se actualiza alguno de los supuestos regulados en los artículos 662, 663 o 664 del Código Civil en cita.

- Suponiendo sin conceder que el mandato hubiese terminado, La resolutora de origen, en cumplimiento al

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 67, penúltimo párrafo, de la ley del Tribunal, debió requerir a la parte actora para que exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad, como representante legal de BENCHPRO, S.A de C.V., violando con ello su derecho de audiencia.

-La resolutora de origen realiza una interpretación y aplicación incorrecta del artículo 2420 el Código Civil del Estado, ya que este no prevé que los poderes conferidos antes de la reforma terminaban si transcurrían más de tres años a partir dela fecha en que entró en vigor la modificación, pues el transitorio respectivo únicamente establece *"…la presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California…".*

Son fundados los argumentos de agravio que hace valer el inconforme, en razón de que de conformidad con el artículo 2420 del Código Civil para el Estado de Baja California, el mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J. 56/2002, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, los efectos de los contratos se rigen por la Ley vigente al momento en que se celebran, atendiendo al principio de irretroactividad.

Registro digital: 186047
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 56/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 88
Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN. *En virtud de que las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato, puesto que al llevarse a cabo ese perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente, que es la que indica el tipo de relación jurídica que se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual, es indudable que con ello se pone de manifiesto la existencia de un principio de no retroactividad de las leyes en materia contractual, pues los contratos se rigen por la ley en vigor al momento de celebrarse. En congruencia con lo anterior, si en un contrato celebrado con anterioridad a la expedición de una ley se crea una situación jurídica concreta, lógico es concluir que sus efectos deben regirse por la ley anterior, por lo que la aplicación de la nueva resultaría notoriamente retroactiva y, la privación de derechos a que da lugar violatoria de la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero.*

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo en revisión 4098/26. Soledad Guerrero viuda de Garcidueñas. 28 de enero de 1931. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Ruiz. Secretario: Villa Corona.
Amparo directo 2408/65. Julieta Miranda G. de Ponce y otros. 30 de noviembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada. Secretario: Rafael García Valle.
Amparo en revisión 3629/97. BMG Edim, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.
Amparo en revisión 3630/97. Emi Musical, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

Contradicción de tesis 91/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Tesis de jurisprudencia 56/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

Por tanto, al constituir un contrato de mandato el poder notarial otorgado a favor de José Guillermo Villanueva Brambila, por BENCHPRO, Sociedad Anónima de Capital Variable, el seis de septiembre de dos mil doce, mismo que consta en escritura pública **********2, Volumen **********2, otorgado ante el Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Dos, del Municipio de Tecate, Baja California, no le resulta aplicable retroactivamente la reforma al artículo 2420 del Código Civil del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Lo que trae como consecuencia el que dicho poder notarial continue surtiendo sus efectos, hasta en tanto se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 2469 del Código en cita, sin que conste en autos que se haya actualizado alguna causa de terminación del referido poder notarial.

En ese orden de ideas, al resultar fundados los argumentos de agravio hechos valer, procede revocar la sentencia que se revisa, y al no existir la figura de reenvió prevista en la Ley del Tribunal, en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción, proceder al estudio de los motivos de inconformidad invocados por la parte actora en su demanda.

QUINTO. Causales de improcedencia. La demandada hace valer la causal de improcedencia regulada en la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, por estimar que la parte actora consintió la multa impugnada, al

VERSIÓN PÚBLICA

haber efectuado en forma espontánea el pago de la misma, sin haber sido requerida por la autoridad para tal efecto.

No se actualiza en la especie la causal de improcedencia en estudio, en razón de que al haber impugnado en tiempo la multa en cuestión, la parte acora manifestó su inconformidad con la misma. Apoya lo anterior, el criterio contenido en las tesis que a continuación se transcriben.

Registro digital: 232527
Instancia: Pleno
Séptima Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 139-144, Primera Parte, página 13
Tipo: Aislada

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.
La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXV, Tercera Parte, página 11, bajo el rubro "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.".

Registro digital: 209768
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV. 3o. 45 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 398
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICION NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DEL CREDITO FISCAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). *No es posible considerar el pago liso y llano de un crédito fiscal como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento, porque dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta e inminente de una coacción, y es precisamente la interposición del juicio contencioso lo que pone de relieve la falta de consentimiento de tal crédito.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 21/94. Construcciones S.N.C., S.A. de C.V. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO. Estudio de los motivos de inconformidad. Manifiesta la parte actora, que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 16, Constitucional, toda vez que no se entregó orden de visita a la persona con quien se entendió la diligencia; que el acta de inspección no fue debidamente circunstanciada, al indicar *"faltas al reglamento de la coordinación de Protección civil y bomberos para el mpio de Tecate B.C."* , lo que estima impreciso, pues refiere que lo que existe es el Reglamento Municipal de Protección Civil para el Municipio Tecate Baja California, y un Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, Baja California.

Que se omitió fundar y motivar debidamente la infracción, ya que únicamente asentaron *"Por los art. Observados y sancionables los que se describen Art. 80.- generación de la emergencia. Art. 98fracción II, IV, V, VII, X.- programa int. De P.C. Extintores portables dañados y bitácoras, rutas de evac. No señaladas pasill obstruídos. ;* que también se asentó que se violan los siguientes artículos: *Artículo 80 fracción-infracción 80.040. Artículo 98 fracción II, IV, infracción 64,032. Artículo 98 fracción V, VII, X Infracción 96,048.* Sin precisar a que ordenamiento pertenecen.

Estima que la motivación es imprecisa, pues dice que no se indican las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, en relación con un hecho concreto, ni fundamentos, lo que le impide conocer las razones que provocan la infracción y los preceptos que se le aplican.

Agrega que no se identificó el inspector, ni *el calificador,* ambos de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, que no mostraron sus nombramientos, ni fundamentaron su competencia, reitera que no hubo orden de visita, lo que le impide conocer si las autoridades participantes en la inspección y en el levantamiento de infracción e imposición de multa, tenían facultades o no para tal efecto.

Dice que no se respetó su garantía de audiencia, pues no se le dio el uso de la voz para hacer manifestaciones de defensa, por lo que afirma, se actualizan las causales de nulidad reguladas en las fracciones I, II, III, IV; y VI, del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Argumentos que son **parcialmente fundados**.

Los artículos 11, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173 y 175, del Reglamento Para la Seguridad, establecen:

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- La Dirección tendrá la obligación de atender en forma inmediata los casos de incendios y cualquier otro género de incendios, accidentes o desastres, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, sus bienes y el medioambiente…"

ARTÍCULO 162.- Toda persona física o moral tiene la obligación de denunciar cualquier riego, incendio, siniestro o desastre que se presente. La denuncia para estos efectos constituye el instrumento jurídico que tiene la población del municipio para evitar que se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 164.- La Dirección deberá practicar la verificación dentro d ellos quince días hábiles siguientes de recibida la denuncia que corresponda, independientemente de que el denunciante proporciones o no sus datos personales. Asimismo procederá a emitir un resultado de la misma y, en su caso, impondrá las medidas que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de este Reglamento.

ARTÍCULO 166.- La Inspección y Vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto d ellos inspectores del Departamento Técnico. Para tal efecto realizará con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieren a otras dependencias de la administración pública estatal o federal.

ARTÍCULO 167.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las instalaciones de las dependencias del gobierno municipal y sus organismos descentralizados, así como a los establecimientos de industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con las medidas de seguridad civil y prevención de incendios que prevén las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 168.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a que se refiere este Reglamento, el Jefe del Departamento Técnico emitirá orden de inspección por escrito, la cual deberá contener lo siguiente:

I.- La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;

II.- Objeto de la visita;

III.- Fundamento legal y motivación d ela misma;

IV.- El nombre del inspector o de los inspectores;

V.- Nombre y firma del Director.

ARTÍCULO 169.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con documentos vigentes que acrediten su calidad y que para tal efecto expida la autoridad municipal, exhibiendo a

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

continuación el original de la orden de comisión que le faculte a la práctica de la inspección;

II.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deben fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;

III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: nombre de la persona con quien se entendióla diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma;

Asimismo, se le dará el uso de la voz a la persona con quien se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;

IV.- Si con motivo de la visita el inspector, conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;

V.- El acta circunstanciada que se levante, deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio;

VI.- Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el Director y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

ARTÍCULO 170.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestarlo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI, del artículo anterior, o vencido el termino señalado sin que este comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro d ellos cinco días siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

ARTÍCULO 172.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que s ele hubiera fijado.

ARTÍCULO 173.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del ata correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 175.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre,

VERSIÓN PÚBLICA

la Dirección podrá adoptarlas siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada:

II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

III.- La evacuación, desocupación del local, demolición de obra o inmuebles;

IV.- En el caso de materiales explosivos podrán ser incautados y asegurados para ser entregados a las autoridades competentes para su destino final.

V.- Las demás que sean necesarias parala prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

Asimismo podrán promover la ejecución ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Consta en autos que la verificación de la que deriva el acta de inspección y la multa, se practicó al atender un llamado de emergencia motivado por la existencia de un incendio en un horno de pintura, en la empresa Benchro, Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en carretera Mexicali-Tijuana, Kilómetro **********2, **********2, en Tecate; lo que actualiza el supuesto regulado en el artículo 11 del Reglamento Para la Seguridad Civil, que establece la obligación de la Dirección de Bomberos y Protección Civil de Tecate de atender en forma inmediata los casos de incendios, que pongan en riesgo la seguridad de las personas.

Ello no justifica el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 169, fracciones I, III, VI, y 170 del Reglamento para la Seguridad, pues una vez constituidos en el establecimiento en el que ocurrió el incendio, los inspectores estuvieron en aptitud de identificarse ante la persona a cuyo cargo se encontraba el inmueble inspeccionado, de dar el uso de la voz a la persona con quien se entendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniese, así como de emplazar al visitado, para que dentro de los tres días hábiles siguientes compareciera ante el Director y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones derivados de la inspección.

Maxime que del acta de inspección, así como de la correspondiente a la calificación de las infracciones, se observa que no se aplicaron medidas de seguridad, sino únicamente sanciones, lo que implica que al haber ingresado

VERSIÓN PÚBLICA

los inspectores, una vez mitigada la emergencia, ya no prevalecía una situación de riesgo inminente que implicara la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre.

Del acta levantada a las dieciséis horas del nueve de junio de dos mil veintidós, se advierte que los inspectores no hicieron constar el haberse identificado, el haber dado el uso de la voz a la persona con la que entendieron la diligencia, o el haber otorgado al interesado el derecho de comparecer ante el Director para aportar pruebas en el plazo de tres días, ya que únicamente se hicieron constar los datos de identificación, RFC y domicilio de la empresa visitada, de su representante legal y del encargado.

Así como fecha y hora de la inspección, que se encontraron faltas al Reglamento Municipal de Protección Civil para el Municipio de Tecate, Baja California, después de que se les permitió el acceso, una vez mitigada la emergencia; que no tienen colector de polvos *NOM-017-EPR;* que se levantó el acta por violación a los artículos 80, *INFRACCIÓN RUTAS DE EVACUACIÓN MAL SEÑALADAS, ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II Y IV, INFRACCIÓN EXTINTORES PORTÁTILES DAÑADOS PROGRAMA INT. DE P.C. ARTÍCULO 98, FRACCIÓN X, IV, VII, INFRACCIÓN BITÁCORA …"*

CITATORIO

Sírvase presentar en las Oficinas de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos de este Municipio el día 10 del presente año; a las 10:00 horas con el fin de hacer de su conocimiento la calificación de la infracción.

….

Todo lo actuado a las facultades que otorga el Reglamento Municipal de Protección Civil para el Municipio de Tecate, Baja California, así como el Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de incendios y explosiones del Municipio de Tecate, Baja California, vigentes al momento de su aplicación, como además las normas, leyes y reglamentos vigentes en materia de seguridad y protección civil.

En consecuencia, al no haberse respetado la garantía de audiencia a la parte actora, ni cumplido con lo dispuesto en los artículos 169, fracciones I, III, VI, y 170 del Reglamento para la Seguridad, se actualiza la causal de nulidad que establece la fracción IV, del artículo 108, al haberse emitido los actos impugnados dejando de aplicar las disposiciones normativas debidas.

Por tanto, ante lo parcialmente fundado de los argumentos de agravio, procede revocar la sentencia dictada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal; y, al ser fundado el motivos de inconformidad que hizo valer el actor en su demanda, procede declarar la nulidad de los actos impugnados.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, condenar al Titular del Departamento Técnico de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a emitir una resolución en la que deje sin efectos el acta elaborada por los inspectores Adrián Dorado Acosta y Alfredo García Picazo, el nueve de junio de dos mil veintidós, con motivo de la inspección practicada a la parte actora, y las sanciones económicas impuestas en la diversa acta de fecha diez de junio de ese mismo año, por el Jefe Técnico Alfredo Mariscal.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de restituir al demandante en el goce de su derecho afectado, se condena a las autoridades demandadas a realizar las gestiones que sean necesarias, a fin de que se devuelva a la parte actora el importe de las referidas sanciones, cuyo pago consta en recibo de caja **********1, Número **********1, expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, el veinticuatro de junio de la citada anualidad.

Con apoyo en los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo, es de resolverse y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el primer agravio que hace valer el recurrente, y suficiente para revocar la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

TERCERO. Se declara la nulidad del acta de inspección elaborada por los inspectores Adrián Dorado Acosta y Alfredo García Picazo, el nueve de junio de dos mil veintidós, con motivo de la inspección practicada a la parte actora, y las sanciones económicas impuestas en la diversa acta de fecha diez de junio de ese mismo año, por el Jefe Técnico, o Encargado del Despacho del Departamento Técnico de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tecate, Alfredo Mariscal Rodríguez.

CUARTO. Se condena al Titular del Departamento Técnico de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a emitir una resolución en la que deje sin efectos el acta elaborada por los inspectores Adrián Dorado Acosta y Alfredo García Picazo, el nueve de junio de dos mil veintidós, con motivo de la inspección practicada a la parte actora,

VERSIÓN PÚBLICA

y las sanciones económicas impuestas en la diversa acta de fecha diez de junio de ese mismo año, por el Jefe Técnico Alfredo Mariscal.

QUINTO. Se condena al Titular del Departamento Técnico de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a realizar las gestiones que sean necesarias, a fin de que se devuelva a la parte actora el importe de las referidas sanciones, cuyo pago consta en recibo de caja **********2, Número **********2, expedido por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra por el Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada. Siendo ponente el primero de los mencionados, todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: datos del inmueble, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 3,5,10 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1104/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.